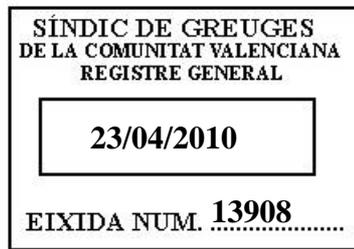




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sra. Consellera
Ps. de l'Albereda, 16
VALENCIA - 46010 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 092743
=====

Asunto: Atención a la situación de dependencia

Hble. Sra:

Acuso recibo a su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de D.(...) sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por el interesado y de todo lo actuado se deduce que el 1 de junio de 2007 solicitó la valoración y ayudas para su madre, Doña (...), a que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

En fecha 7 de noviembre de 2008 se dictó Resolución aprobando el PIA reconociéndole las ayudas con efectos desde la mencionada Resolución, y no desde junio de 2007.

El interesado interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución del Programa Individual de Atención (PIA) al no estar de acuerdo con la fecha de inicio de la percepción de la prestación. El mencionado Recurso fue desestimado por la Conselleria de Bienestar Social al no quedar suficientemente acreditado que el servicio se estuviera prestando con fecha anterior a la solicitud.

Así pues, esta Institución procedió a solicitar a la Conselleria de Bienestar Social, el Informe Médico y el Informe Social, que debía constar en el expediente administrativo, a fin de determinar quien venia realizando las funciones de cuidador o cuidadora de Dª(...), en el momento de la solicitud de la dependencia.

La Conselleria de Bienestar Social nos remitió con fecha 28 de enero de 2010 ambos Informes.

“Del informe de Salud se desprende lo siguientes: Mujer de 81 años con antecedentes patológicos de Hipertensión arterial, incontinencia urinaria, ansiedad y fractura de fémur derecho desde el 10 de noviembre de 2006. Desde entonces es dependiente para las actividades básicas de la vida diaria

Precisa la intervención constante y continua de Tercera Persona.

Por otro lado del Informe Social se desprende que D^a. (...)convive con su hijo su nuera y su nieto, siendo su cuidador principal su hijo(...).

Que Desde Noviembre de 2006 que se rompió el fémur tuvo que trasladarse a casa de su hijo y ha tenido un deterioro muy rápido en poco tiempo, obligando a su hijo a dejar el trabajo que realizaba para atender a su madre, la cual es completamente dependiente. También tiene mucha demencia.

Necesita ayuda para cuidados en el hogar, ayuda en los desplazamientos, así como para la higiene y aseo, ayuda para la comunicación con el entorno y ayuda para la toma de decisiones y cuidados no profesionales.

En definitiva necesita la atención permanente y constante de una tercera persona para las tareas mas básicas de la vida diaria.

De todo lo anterior se deduce y acredita que las dolencias eran previas a la solicitud de la Dependencia, pues ya en noviembre de 2006 cuando se rompió el fémur y se traslado a vivir a casa de su hijo, su situación de dependencia era total. Y que con anterioridad a la mencionada solicitud la persona que venía cuidando y atendiendo a D^a.(...) eran su hijo, quien tuvo que dejar su trabajo para cuidarla.

Los anteriores datos constan en el expediente administrativo. Al respecto, la Ley de 30/1992, de 26 de noviembre de, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común determina en su artículo 35.

“Derechos de los ciudadanos”.

Los Ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Publicas, tienen los siguientes derechos: ...F) A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante”.

Al respecto, y en lo concerniente al efecto retroactivo de la prestación económica, **la disposición final primera de la Ley 39/2006, en el apartado 2 establece lo siguiente:**

“El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las Administraciones Públicas competentes generará el derecho de acceso a los servicios y prestaciones correspondientes previstos en los artículos 17 a 25 de esta Ley, a partir del inicio de su año de implantación de acuerdo con el calendario del apartado I o desde el momento de la solicitud de reconocimiento por el interesado, si esta es posterior a esta fecha.”

El Decreto 171/2007 de 28 de Septiembre, del Consell por el que establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes en el artículo 10 apartado 4 dice lo siguiente: El reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones y servicios se entenderá producido a partir del día siguiente a la fecha de la presentación de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación;”

El apartado 2 de la Orden de 5 de diciembre de 2007 de la Conselleria de Bienestar Social, de acceso a las ayudas económicas del programa de atención a las personas y a sus familias en el marco del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunitat Valenciana, dice:

"Las prestaciones económicas reconocidas se harán efectivas a partir del inicio de su año de implantación, de acuerdo con el calendario del apartado 1 de la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de Diciembre, o desde la fecha de la solicitud de reconocimiento de la persona interesada, si esta es posterior al citado inicio."

De la resolución dictada se deduce una contradicción dado que, la ley 39/2006 reconoce legalmente la efectividad de los derechos a partir del 1 de enero de 2007 para los valorados en el Grado III Nivel 1 y 2, y sitúa el inicio del derecho a los servicios y prestaciones que correspondan en la fecha en que se solicite el reconocimiento de la dependencia por la persona interesada, por lo tanto por parte de la Secretaria Autonómica de Bienestar Social, se resuelve el derecho a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales desde el 27 de noviembre de 2008 y no desde la fecha de la solicitud que es de junio de 2007,

Por todo ello y en atención a lo anteriormente expuesto, **RECOMIENDO** a la Conselleria de Bienestar Social que sin más dilación y de oficio, proceda a reconocer las ayudas y prestaciones al interesado desde el día siguiente al de presentación de su solicitud.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Aprovechando la ocasión, le saluda atentamente,



José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana